



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

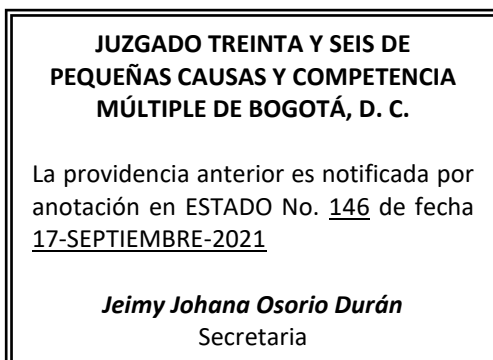
Radicado: 110014189036-2021-00816-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de julio de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33086972cf1e824d873abe3a53f9273c10b10c60366cf0a9a4e8011f8298
33b6**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00842-00

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Gustavo Adolfo Torres Pulido contra Yurani Montero Sáenz y Edward Alberto Cortés Valbuena por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Yurani Montero Sáenz y Edward Alberto Cortés Valbuena, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$350.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce256a2dde08d27c7f5552fa81929f5db0d7e2b95f8b8bcf41d5a5ec755
d4a31**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01358-00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., en consecuencia, se **dispone**:

Fijar el 9 de noviembre de 2021, hora 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores, establecimiento de comercio y demás bienes sujetos a registro que de propiedad de Alan Albeiro González Barrera se encuentren ubicados en la Carrera 24 No. 61-47 de la ciudad de Bogotá.

Secretaría libre comunicación con destino a la Estación de Policía de la localidad correspondiente, para que, realice el acompañamiento en la fecha indicada. Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento con mínimo ocho días de anticipación al día programado.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en acta anexa. Comuníquesele por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b75f52c6e356d13eb89268dda0c7b6443dc8a1b42dc57260125ab30136
b6b12f**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01334-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, obsérvese que el monto pactado en el título como cuota mensual es \$903.312, el cual incluye abono a capital e intereses de plazo. Sin embargo, sumados los montos mensuales reclamados, el valor supera la cuota acordada (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51fc95f4ddd2bf33d287fe86bd376c2a97c8e6c130e9d8cc2fdfae204533
0235**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01349-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Desagréguese la pretensión 1, al respecto, se observa que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas a partir del 28 de marzo de 2019, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
2. Aclárese el numeral 2 de las pretensiones, a efectos de indicar el periodo por el cual se reclaman intereses de plazo y, de ser el caso, discriminarlos según la cuota a la cual corresponde su causación (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para notificar al demandado, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba5c2a8febd0e26dd1f9bb3acf091ab815879a34a3d46350f976579dd5c4033

Documento generado en 16/09/2021 08:51:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01354-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder debidamente otorgado, que cumpla las exigencias del artículo 75 *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que lo faculte para promover esta acción, pues, aunque fue anunciado no fue arrimado con el líbello.
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf79b98f7c6490e9fc7d56631c81927ab79a4a752d573fca63ab6286bf05
d807

Documento generado en 16/09/2021 08:51:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01258-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados** - contra **Willington Ronaldo Chala Landázuri** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.549.387**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851725376 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b13e6a4de6d293ebc3b2ba5d8edf5258e50d333bedb2da57ea2c8831
0f6ced2**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01306-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Confirmeza S.A.S.** contra **Juan Andrés Ruiz Castellanos** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.378.301**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 205-1001-000098 aportado como base de la acción.

2. **\$1.138.311**, por concepto de intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Luis Hernando Vargas Mora como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2454d0766957034fed942c963e077753b1a99bebe255b85b17d9947b4
1edf28**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01346-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio** - contra **Héctor Hoyos Ardila** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.359.029**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 40000514008 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Richard Giovanni Suárez Torres.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d132214189132dcdd0bba46f445c01eeee8e4529aabfead6df9b5734c2a3a7a4

Documento generado en 16/09/2021 08:51:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01348-00

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy - JFK Cooperativa Financiera** - contra **Pedro José Peña Aponte y Juan Pablo Montaña Bayona** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.670.396**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 0693924 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$1.346.445**, por concepto de capital de quince (15) cuotas causadas entre junio de 2020 y agosto de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$1.453.470**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

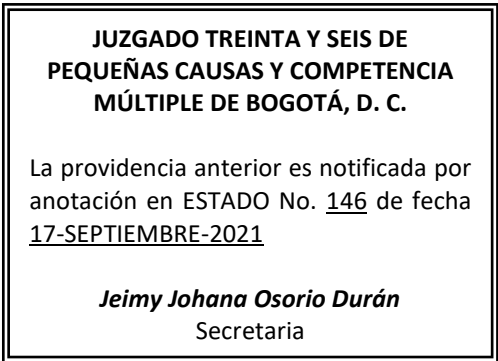
La firma Carbet Legal Center S.A.S. actúa como endosatario en procuración, por conducto de su representante legal, abogado Pablo Carrasquilla Palacios.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0375a85d13edc373b00e9b9c2333889557f28c0080ff47f6d32ad09ff1f8a
48f**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01351-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Silvano González Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.440.467,00** por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de 11.712.812,00, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Johan Camilo González Jiménez como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae394ae16fe631fb1518c6450b8e6682f06b326359aed20ffe31247ec595
d35e**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01356-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Henry Benavides Jamaica** contra **John Camilo Martínez Díaz, José Miguel López y César Andrés Moreno Guatavita** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$900.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El abogado Ricardo Riva Gutiérrez actúa como endosatario en

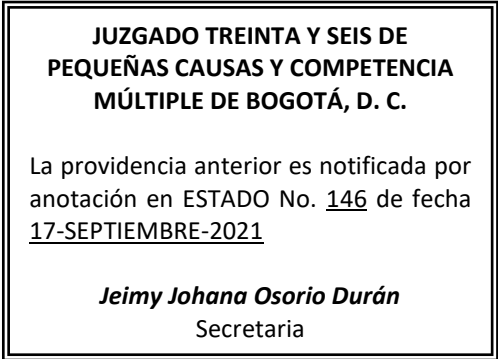
procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c004bd679b3d380e0ce24023804bacf9eef0c32cb5f6feeff0c4791ebd
1ca4**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01320-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **David Santiago Patiño Arenas** ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en una letra de cambio que, al parecer, suscribió el demandado con la firma ejecutante, cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Obsérvese que el allegado aparece otorgado por Sandra Milena Gallego Valencia.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3148d58a3b3f35c740d1053585836a7744918a1354b9ceda16c869dc8a0d

1333

Documento generado en 16/09/2021 08:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01344-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Edilberto Peñarete Santamaria** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base del recaudo fue aportado el contrato de compraventa de vehículo, suscrito el 6 de julio de 2019, entre Hernando Angulo Traslaviña como vendedor y Edilberto Peñarete Santamaría como comprador, respecto del automotor de placas DDL953.

Pues bien, resulta suficiente examinar tal documento, para evidenciar que los rubros que se pretenden no encuentran apoyo en él, pues si bien el pacto incluyó una cláusula relativa a la entrega del vehículo libre de problemas judiciales, siniestros o salvamentos, lo cierto es que nada se dijo respecto de comparendos y/o impuestos, por lo que no resulta factible, con susto en él pretender tales rubros, pese a que estén relacionados con el bien.

Adicionalmente, aunque la declaración de impuesto, amén del reporte de comparendos arrimado, guardan relación con el vehículo objeto del contrato, lo cierto es que no se acreditó el pago de dichas obligaciones mucho menos que estuviesen a cargo del vendedor.

En cuanto atañe a la cláusula penal, ella depende de la demostración del incumplimiento reclamado, situación que deberá ser debatida a través de un juicio declarativo, donde de hallarse probada conllevará a la imposición

de las correspondientes condenas.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

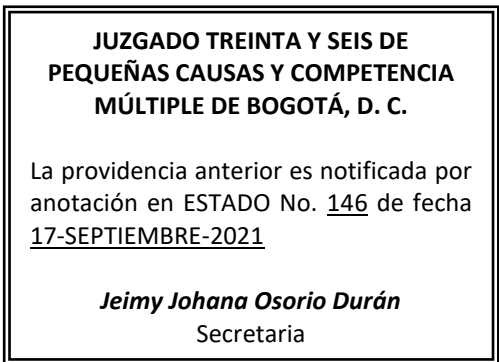
DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a52ea09fb68bbd90081e2375769b3991eac4983b6609048f5c02c388a
be1e5**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01352-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Freeway Producciones S.A.S.** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese, como base del recaudo fueron aportadas las facturas de venta identificadas 396, 399, 413, 414, 415 y 416, instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que pueda ser calificado como título valor.

En efecto, la disposición en cita, exige como señal de aceptación, la inclusión en el documento de “el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; sin embargo, en los adosados no se dejó constancia de que la sociedad demandada las haya recibido en forma física o por medios electrónicos, como lo expuso el demandante, situación ésta que a todas luces le resta efectividad al cartular pues no se evidencia señal alguna de aceptación, perdiendo a su vez la claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 422 atrás memorado.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

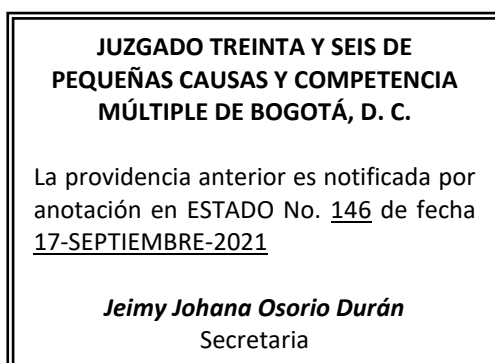
DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9abad6e26e1de1098aa405b9bc4bf07af764354aab1b30850bfb41e09e6

683

Documento generado en 16/09/2021 08:51:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01357-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz **<contractual, determinada y exigible>** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos sine qua non, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea *<líquida o liquidable por una simple operación matemática>*. Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, *<<...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, **por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...**>>¹*

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub examine*, este despacho llega a la conclusión que no es factible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago, por cuanto, de los documentos que se allegan con la solicitud, no se permite colegir que exista obligación alguna a cargo de la convocada, por lo cual, lo pretendido encuentra cabida en otra clase de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 31 de agosto de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

acción, verbi gracia un juicio declarativo.

Así las cosas, no resulta admisible, en este caso, acceder al requerimiento pretendido, por cuanto, el legislador previó en el ordenamiento una acción especial a la cual puede acudir para hacer efectivas sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **resuelve:**

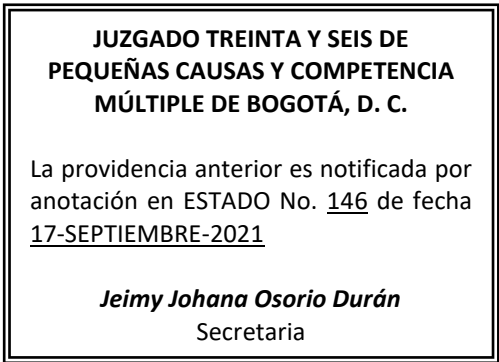
Abstenerse de ordenar requerir el pago o justificar las razones de renuencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e5f74e9e6cdfb6bf9a9f7e900fcd8f24b907e56928bb3e0fe30de3a25c
5595**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01340-00

Este despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para separarse del conocimiento del asunto, razón por la cual, propondrá conflicto de competencia de carácter negativo, para que sea, el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, como superior jerárquico, el que decida quién debe conocerlo.

Para soportar su determinación, el juzgado remitente, básicamente, aduce que carece de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, toda vez que las pretensiones del proceso no superan el tope establecido para los asuntos de mínima cuantía; sin embargo, basta examinar el título venero de la acción junto con el libelo introductor, para descartar tal afirmación.

En efecto, el ejecutante presenta al juicio el contrato de promesa de compraventa suscrito el 24 de junio de 2020, entre los aquí intervinientes, por valor de \$110.000.000, instrumento con sustento en el cual pretende:

1. El pago de \$14.000.000 correspondiente a las arras dobladas a título de sanción por el incumplimiento y,
2. Se suscriba la escritura pública protocolaria del acto de compraventa del inmueble objeto de la promesa, acto que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40178819.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso,

advierte que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Además, el numeral 3º *ibídem* establece que en aquellos asuntos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

Bajo este contexto, en el *sub judice* la cuantía no puede determinarse, simplemente, por el monto de la indemnización que se reclama, sino que, debe incluirse, el atinente a la obligación de suscribir la escritura pública objeto de la compraventa, pretensión que, si bien no fue cuantificada, es susceptible de serlo, pues se contrae al monto dado al inmueble en el contrato, esto es, \$110.000.000,00, enmarcándose así en un caso de menor cuantía.

Conforme con lo anterior, la afirmación efectuada por la funcionaria remitente, en punto a la cuantía del asunto, no encuentra sustento, ni en el título ni en la demanda.

Desde esta perspectiva, no se comparte lo aducido por la Juez Cincuenta y Seis para separarse del conocimiento del asunto, pues conforme con lo precisado, fluye indiscutible que, sumadas todas las pretensiones, exceden el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Son pues estos argumentos que pongo en consideración, para que se determine quién debe asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa.

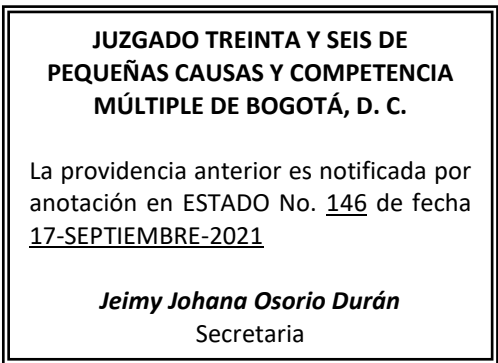
SEGUNDO: Plantear ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito, para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95029e07d65808e3cc2071827ad8fa931edb04a35787d7df1cf60a88601
902ac**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00842-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Edward Alberto Cortes Valbuena** se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 2 de agosto de 2021, según certificación anexa al expediente.

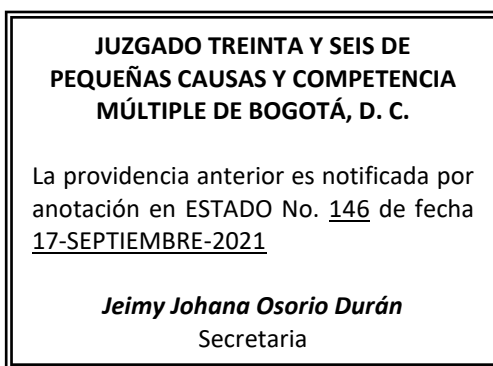
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f1d2ab4135f22fad0c7a5a3f28d7cd85ed1e0932cc26ee0096843a932
98998

Documento generado en 16/09/2021 08:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00829-00

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Luis Eduardo Martínez Aroca**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto proferido el 24 de mayo de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbbbf01232a7203e0fc3d98a6b44df29520293a52500b3176479330d7aa7c1a

Documento generado en 16/09/2021 08:51:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00990-00

Teniendo en cuenta, lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante y dadas las resultas de las gestiones de notificación por ella realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Nelcy Pinzón Villamizar**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41f14e989c8a73be65a1fb5daca31a157b8d7c1d7b720664307084832a
db7c5

Documento generado en 16/09/2021 08:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

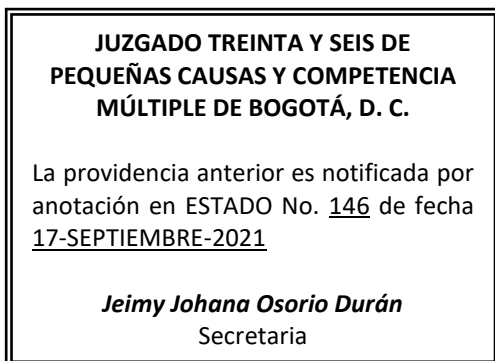
Bogotá, D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00045-00

1. Se agregan al expediente las diligencias de notificación negativas, efectuadas por la demandante.
2. Líbrese comunicación a la EPS Sanitas para que informe el nombre de la entidad o empresa con que está vinculada la demandada y la dirección física y electrónica, que registre en su base de datos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f421e05763d9d2bf2b3e42078597447ef6acb50b67e9a70601e4882b436
bd21a**

Documento generado en 16/09/2021 08:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01236-00

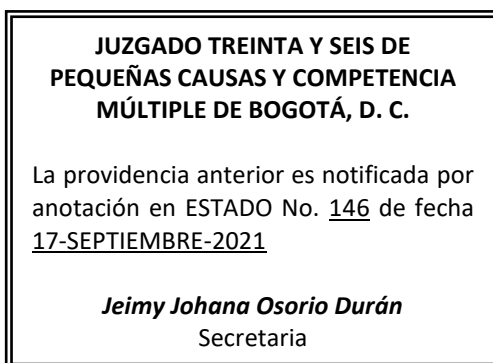
Para resolver el memorial precedente, se **dispone:**

Reconocer a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego como apoderada sustituta judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83987554a91f10b5b94a86418357df38e8df80214e03d6dcd9a4636a23a
a059c**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00956-00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 26 de julio de 2021, donde se le ordenó allegar el acuerdo celebrado de forma **completa y legible**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e73d8aefc81398f8446c32194aee2b529d0adc958053f06128a9b61bceb057

Documento generado en 16/09/2021 08:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00764-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

En efecto, si bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se adoptaron nuevas medidas tendientes a la notificación de las providencias judiciales que deben surtirse de forma personal, habilitando así herramientas tecnológicas, cierto es que, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no han sido derogados.

Bajo este contexto, como la ejecutante optó por realizar la notificación de forma física, debió proceder conforme lo reglado en los mentados artículos 291 y 292, es decir, enviar inicialmente una citación para que el convocado comparezca a recibir notificación personal del proceso y, de resultar efectiva, vencido el plazo allí otorgado, proceder a la notificación por aviso.

Valga advertir, además, dadas las condiciones actuales, el acceso a las sedes judiciales se ve restringido, razón por la cual, para que el término previsto en la norma no se vea postergado, de forma indefinida hasta que se retorne a la presencialidad en los despachos judiciales, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido

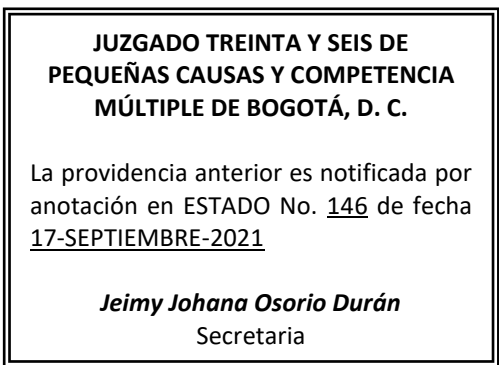
para acudir al despacho a notificarse.

Así las cosas, como la comunicación emitida por la ejecutante no suple las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajusta a lo reglado en los preceptos rectores, no puede alcanzar el fin pretendido, para con sustento en ella tener por notificado al ejecutado, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f51dc597aa4f11fbf2b0c40e5885a4b0e752402553f1a60885f862c1bc2
22fd**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01348-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc02994d6c9355fcb3f4fa4297e40f229e23ff1ba93efd3d9e425d5f154f

172

Documento generado en 16/09/2021 08:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01167-00

Previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo de transacción allegado, **advértase** a los interesados, de acuerdo con la consulta de títulos judiciales efectuada los dineros puestos a disposición del despacho por concepto de las cautelares decretadas, seis (6) títulos judiciales, ascienden a la suma de \$1.569.951,00, monto que no coincide con aquel que, en virtud del pacto, debería ser entregado a la actora para la terminación del proceso.

Con vista en lo anterior, **requiérase** a los aquí litigantes para que, a la mayor brevedad, manifiesten si persisten con la terminación y realicen las adecuaciones correspondientes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92613417f1df765ddb7cafe63e6ae266bc6d6ec8bb71aa72ef6e56fb1f62
ce6e**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01651-00

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado en el asunto, se notificó y guardó silente conducta.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586c1c50d66baa335c3dc4199e185d83a2b2d09aa6086f7854bb8fb851
22892e**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00988-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

En efecto, si bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se adoptaron nuevas medidas tendientes a la notificación de las providencias judiciales que deben surtir de forma personal, habilitando así herramientas tecnológicas, cierto es que, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no han sido derogados.

Bajo este contexto, como el ejecutante optó por realizar la notificación de forma física, debió proceder conforme lo reglado en los mentados artículos 291 y 292, es decir, enviar inicialmente una citación para que el convocado comparezca a recibir notificación personal del proceso y, de resultar efectiva, vencido el plazo allí otorgado, proceder a la notificación por aviso.

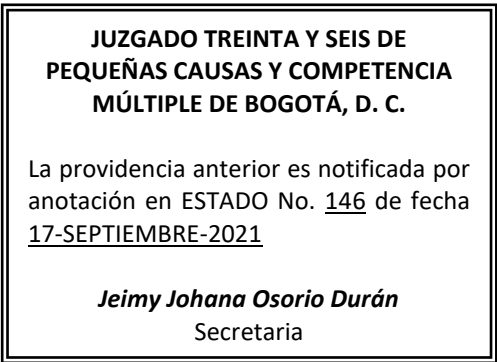
Valga advertir, además, dadas las condiciones actuales, el acceso a las sedes judiciales se ve restringido, razón por la cual, para que el término previsto en la norma no se vea postergado, de forma indefinida hasta que se retorne a la presencialidad en los despachos judiciales, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido

para acudir al despacho a notificarse.

Así las cosas, como la comunicación emitida por la ejecutante no suple las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajusta a lo reglado en los preceptos rectores, no puede alcanzar el fin pretendido, para con sustento en ella tener por notificado al ejecutado, por lo que deberá rehacer lo actuado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c2f62d6b6590a61f92d978f7f74b8f4844920284b37cef437de54d940c
97a9**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

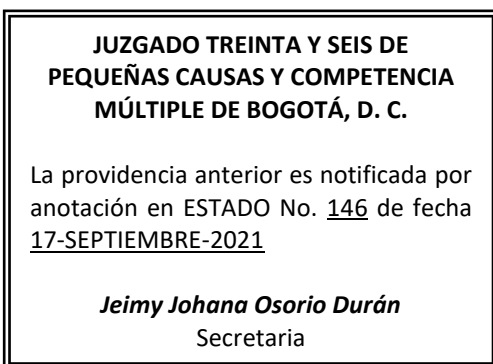
Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01155-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante, respecto de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no serán tenidas en cuenta, ya que se observa que la dirección electrónica del demandado, a la cual fue remitida la citación **(c999@hotmail.com)**, no corresponde con la que fuera informada en el escrito de la demanda, ni tampoco con la que fue señalada por el demandado en la solicitud de crédito **(ram-c999@hotmail.com)**, por lo que deberá rehacer la actuación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c337831a4c14d73d9761414d257815fef0e0fc207c9466b6af01cd48d3fc873

Documento generado en 16/09/2021 08:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00622-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 29 de octubre de 2021, hora: 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios oficiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las anexas al escrito de subsanación.

- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará el interrogatorio de parte del representante legal de Empresa de seguridad y vigilancia – Serviconi LTDA y del Conjunto Los Laureles de Sauzalito P.H., según cuestionario que le formulará el apoderado del demandante.
- c) **Testimoniales:** Se escucharán las declaraciones de los señores Diana Carolina Montes Aguirre, Juan Camilo Rodríguez Montenegro y Luz Empidia Vallejo López, quienes deberán ser citados por el interesado.

Parte demandada:

Serviconi LTDA Servicios Privados de Seguridad y Vigilancia:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará el interrogatorio de parte de los demandantes, según cuestionario que le formulará el apoderado del demandado.
- c) **Testimoniales:** Se escuchará la declaración del señor Fabian Alexander Sánchez Ospina, quien debe ser citado por el interesado.

Conjunto Los Laureles de Sauzalito P.H.:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará el interrogatorio de parte de los demandantes, según cuestionario que le formulará el apoderado del demandado.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibídem*

se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f23d44ab440559bb008a0128c692deec380b8766d470dfb599b028af96
3cacc**

Documento generado en 16/09/2021 08:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00056-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el pasado 30 de agosto y en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Bancompartir S.A. hoy MIBANCO S.A. contra Fernando Antonio Rivera Duque, María Liliana Duque Restrepo y Fidel Antonio Rivera Ávila (Pagaré No. 1050970), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción a los ejecutados.

QUINTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 146 de fecha
17-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51f831df23cecd571618f5e0ea815934111a13cf58944aa21dd11623141ad

90

Documento generado en 16/09/2021 08:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>